

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 MAY 2019

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00036-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA MARIA LÓPEZ MONTENEGRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

La señora **GLORIA MARIA LÓPEZ MONTENEGRO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto Administrativo contenido en la **Resolución N° 02560 del 27 de octubre de 2017** (F. 21), por medio del cual se reconoció su pensión jubilación sin incluir todos los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento del estatus de pensionada y del acto ficto nacido del silencio administrativo por la ausencia de respuesta a la petición elevada el 30 de octubre de 2018 con el fin de que se reliquidara la prestación.

Ahora bien, revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, reliquidación pensional.

La relación laboral de la demandante con la entidad no proviene de un contrato de trabajo (ver folio 21).

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces

122

Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A.

c). El último lugar de prestación de servicios de la demandante se encuentra asignado al conocimiento de los jueces del circuito de Cali (ver folio 21).

d). Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral.**

Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

agencia@defensajurica.gov.co

procjudadm@procuraduria.gov.co

5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

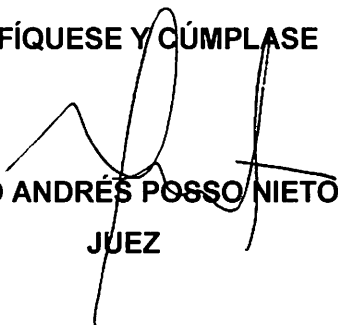
2

7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la **Dra. ANGELICA MARIA GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la tarjeta profesional N° 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido obrante a folio 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTAMPADO ELECTRONICO

NO. 44 DE 09 MAY 2019 de 2019

Lo notifico a las partes que no acudieron personalmente al auto de fecha 08 MAY 2019 de 2019

Hora: 09:00 a.m. - 09:00 p.m.

Santiago de Cali 09 MAY 2019 de 2019

Secretaria YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 MAY 2019

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00043-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: JORGE HERNAN ERAZO FLOREZ
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA
NACIONAL

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

El señor **JORGE HERNAN ERAZO FLOREZ** actuando en su propia representación, incoa demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° S-2018-048635/APRE – GRUPE – 1.10 de fecha 28 de agosto de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de los incrementos salariales desde el año 1997 al 2004 y en consecuencia dicho incremento sea aplicado a su mesada pensional.

Ahora bien, revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, reliquidación salarial.

La relación laboral del demandante con la entidad no proviene de un contrato de trabajo (ver folio 35).

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157

57
C.P.A.C.A.

c). El último lugar de prestación de servicios del demandante se encuentra asignado al conocimiento de los jueces del circuito de Cali (ver folio 35).

d). Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

f). Se verifica que la parte demandante cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial según consta a folio 52 del cuaderno principal.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la anterior demanda.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

3. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: la ENTIDAD DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

deval.notificacion@policia.gov.co

agencia@defensajurica.gov.co

procjudadm@procuraduria.gov.co

5. CORRER traslado de la demanda así: **a).** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común

3

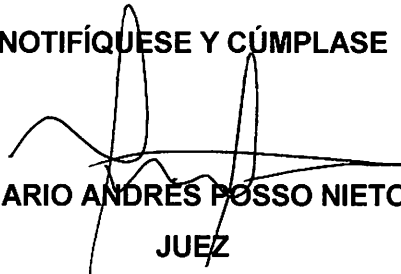
de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al Dr. **JORGE HERNAN ERAZO FLOREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.558.625 y portador de la tarjeta profesional N° 216.638 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO

No. 44 DE 09 MAY 2019

Lo notifico a las partes a fin de que se cumpla con lo ordenado en el auto
de fecha 08 MAY 2019

Hora: 10:00 a.m. - 10:00 a.m.

Santiago de Cali 09 MAY 2019

Secretaria: Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 MAY 2019

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00070-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: FABIAN ANTONIO GIRALDO GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

El señor **FABIAN ANTONIO GIRALDO GARCIA** actuando por intermedio de apoderado judicial, incoa demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° S-2018- ANOPA – GRULI – 1.10 notificado el 22 de noviembre de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de los incrementos salariales desde el año 1997 hasta el 2004 conforme con el I.P.C. y en consecuencia dicho incremento sea aplicado a su mesada pensional. A su vez que sean declarados nulos los actos mediante los cuales se resolvieron de manera negativa los recursos interpuestos contra la decisión primigenia.

Ahora bien, revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, reliquidación salarial.

La relación laboral del demandante con la entidad no proviene de un contrato de trabajo (ver folio 32).

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A.

c). El último lugar de prestación de servicios del demandante se encuentra asignado al conocimiento de los jueces del circuito de Cali (ver folio 32).

d). Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

f). Se verifica que la parte demandante agotó etapa de conciliación prejudicial según consta a folio 67 del cuaderno principal, sin que ello, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, constituya requisito de procedibilidad.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: la **ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

deval.notificacion@policia.gov.co

agencia@defensajurica.gov.co

procjudadm@procuraduria.gov.co

5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a).** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común

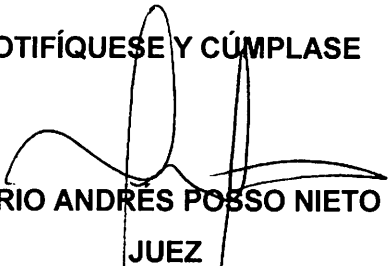
de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

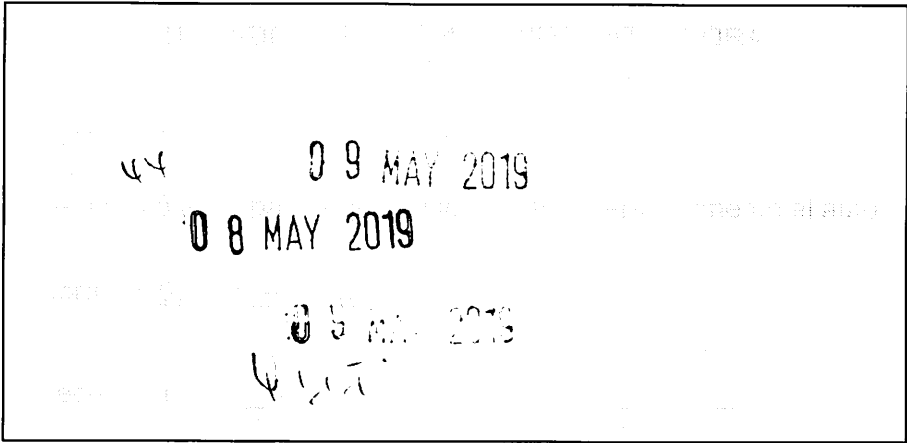
8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al **Dr. JORGE HERNAN ERAZO FLOREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.558.625 y portador de la tarjeta profesional N° 216.638 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ



44 09 MAY 2019
08 MAY 2019
09 MAY 2019
44

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 MAY 2019

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN : 76001-33-33-007-2018-00207-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: ANA MARIA GARCIA BUITRAGO
DEMANDADO: NACIÓN RAMA JUDICIAL

ASUNTO: Admite Demanda.

La señora **ANA MARIA GARCIA BUITRAGO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN RAMA JUDICIAL** a fin de que que previa inaplicación del primer párrafo del art. 1º del Decreto 0382 de 2013, se declare la nulidad de la **Resolución DESAJCLR17-2542 del 24 de agosto de 2017** por medio de la cual la entidad demandada negó las pretensiones de la reclamación administrativa elevada por la señora **ANA MARIA GARCIA BUITRAGO** y del acto administrativo presunto nacido de la ausencia de resolución al recurso de apelación interpuesto contra la decisión primigenia.

Actos administrativos mediante los cuales, se niega el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 como factor salarial, en favor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Como restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL**, reconocer que la bonificación judicial es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, se pague el retroactivo por las diferencias prestacionales adeudadas debidamente indexadas, a partir de la fecha de vinculación de la demandante con la entidad y hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

65

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

c). En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reconocimiento de una bonificación judicial creada para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

d). El último lugar de prestación de servicio de la demandante, según certificación obrante a folio 15 fue en el Centro de Servicios Judiciales Control de Garantías Cali.

e). Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal señalado en la ley, al tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la anterior demanda.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

3. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

5. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

66.

dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

agencia@defensajurica.gov.co

procjudadm@procuraduria.gov.co

6. CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

7. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

8. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

9. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

10. RECONOCER PERSONERÍA judicial al abogado HAROLD ANTONIO HERNANDEZ MOLINA, identificado con la C.C. N° 1.130.620.601 y tarjeta profesional N° 282.621 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EUSEBIO MORENO

CONJUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2019-00119-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL PERLAZA SEGURA
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

Asunto. Acepta impedimento.

Procede el Despacho a resolver el impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali para conocer de la demanda interpuesta por el señor **JUAN GABRIEL PERLAZA SEGURA** contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES.

Mediante providencia del 07 de marzo de 2019, el **doctor WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA** Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, manifestó encontrarse impedido para conocer del proceso de la referencia.

En el *sub-lite*, el demandante en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende obtener la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad accionada le negó la reliquidación del salario básico con inclusión del subsidio familiar por concepto de su esposa, su primer y segundo hijo en el porcentaje previsto por la ley.

II. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con lo preceptuado en el artículo 131 - numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) que dispone:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

123

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto."

En este orden de ideas procede el Despacho a realizar el análisis de la causal invocada por el funcionario con el fin de determinar si procede la aceptación del impedimento propuesto.

El impedimento del **doctor WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA** Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, radica en que se desempeñó como servidor uniformado de la **POLICIA NACIONAL** desde el año 1994 hasta el 2017 existiendo coincidencia entre su vinculación y la del demandante, circunstancia que supone la existencia de un interés directo en el proceso pues considera que podría tener derecho a solicitar la reliquidación de su asignación de retiro con idénticos fundamentos a los planteados por la parte actora.

La causal de impedimento invocada es la contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que dispone:

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma en comentario, el Despacho encuentra fundado el impedimento presentado por el **doctor WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA** Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali y en consecuencia resolverá avocar el conocimiento del asunto.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento que le asiste al **doctor WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA** Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

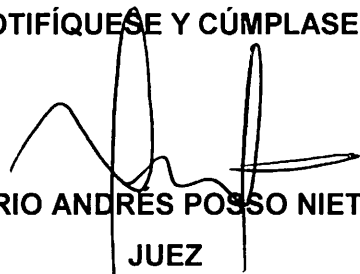
SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al Juzgado de origen.

4

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **AVOCAR** el conocimiento del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **JUAN GABRIEL PERLAZA SEGURA** a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

ALUGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR EL ESTADO DEL CIRCUITO

044 DE 09 MAY 2019

08 MAY 2019

08:00 a.m. - 05:00 p.m.

09 MAY 2019

Santiago de Cali

YULY LÓPEZ LÓPEZ

94

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 388

Santiago de Cali, 08 MAY 2019

Radicación: 76001 33 33 007 2019 00065 00
Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocante: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES
Convocado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Imprueba acuerdo conciliatorio extrajudicial.

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 08 de marzo de 2019 ante la Procuraduría 57Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN LOS QUE SE APOYÓ LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN:

- El 22 de enero de 2018 se reunió el Comité Operativo del Convenio Interadministrativo No. 4143.0.260102017 suscrito el 28 de junio de 2017 entre la convocante y la convocada, con el fin de tramitar el desembolso de los recursos inmersos en el mismo.
- El convenio interadministrativo tuvo un valor de \$56.400.000, monto frente al cual el Municipio de Cali – Secretaría de Educación se comprometió a aportar la suma de \$50.000.000 que le entregarían al Instituto Departamental de Bellas Artes una vez cumplidos los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, y producida la entrega de los productos acordados, mientras que el aporte de esta última entidad se cuantificó en \$6.400.000.
- El convenio tuvo una adición mediante otrosí suscrito el 4 de septiembre de 2017 por un valor de \$12.500.000 que aportaría el Municipio de Cali.
- La ejecución del convenio inició el 1 de agosto de 2017 feneciendo el 20 de diciembre del mismo año, y en los informes de supervisión y del equipo de apoyo se evidencia el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones a cargo del asociado (Instituto Departamental de Bellas Artes), quedando establecida la forma de pago a cargo de la convocada en la cláusula

cuarta.

- Las órdenes de pago no se presentaron dentro de los términos estipulados en el cronograma para el cierre fiscal y contable de la vigencia 2017 de la Secretaría de Educación Municipal de Cali, lo que imposibilitó la contabilización de las facturas emitidas por la entidad convocante.

- Las partes intentaron conciliación en dos oportunidades y aunque en la última lograron un acuerdo ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, la misma fue declarada fallida por el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral de Cali, por cuanto el poder otorgado para el efecto por el representante legal de la convocante no contaba con presentación personal.

TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En razón a que el Instituto Departamental de Bellas Artes considera que el acuerdo fue improbadado por el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral de Cali por aspectos formales, elevó nueva solicitud conciliatoria a través de apoderado judicial el 11 de diciembre de 2018 (fl. 1), con la cual pide "(...) se autorice el desembolso de los recursos por un valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) aportados por el municipio de Santiago de Cali – Secretaría de educación al CONVENIO INTERADMINISTRATIVO N°.4143.0.260102017." (fl. 6).

Por reparto el trámite conciliatorio fue asignado a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, la cual celebró audiencia de conciliación el 08 de marzo de 2019, cuya encargada refrendó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y ordenó el envío de las diligencias a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali para el control de legalidad de la conciliación (fls. 84 a 87), correspondiéndole el conocimiento de las mismas a este Despacho.

El acuerdo logrado por las partes se consignó en el acta en los siguientes términos (se transcribe literal):

"Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado del MUNICIPIO DE CALI, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: El Comité de Conciliación y Defensa judicial del Municipio de Cali sesionó el 7 de marzo de 2019 y fijó como posición institucional, luego de analizar el material probatorio aportado y escuchar la argumentación expuesta, proponer FORMULA CONCILIATORIA consistente en reconocer y pagar la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), dinero que se cancelará dentro de un plazo no mayor a sesenta días luego de la ejecutoria del acto que apruebe la presente conciliación, previa presentación de los documentos para el trámite de pago (acta No. 4142.010.0.1.5-226 de 7 de marzo de 2019). El valor conciliado corresponde al capital pendiente según convenio interadministrativo

suscrito por la Secretaría de Educación y la parte convocante, sin que se hagan más ofrecimientos adicionales, por lo tanto no serán reconocidas reclamaciones que se hagan por conceptos o sumas de dinero tales como intereses moratorios o indemnizaciones. La anterior propuesta tiene sustento en oficio de la Secretaría de Educación No. 201941310200003444 de 1 de marzo de 2019. **Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Acepto íntegramente la propuesta presentada por el Municipio de Cali.**"

II. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998¹ define la conciliación como el mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero natural y calificado, denominado conciliador.

La conciliación como mecanismo de solución de conflictos procede en todos aquellos casos susceptibles de transacción, desistimiento y en los que expresamente determine la Ley. Su finalidad no es otra que dar solución alternativa a los conflictos para descongestionar los despachos judiciales, en aras de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios y fines estatales contenidos en nuestra Constitución.

En el campo de lo contencioso administrativo, la conciliación adquiere especiales características, teniendo en cuenta que al intervenir entidades públicas en el acuerdo conciliatorio, necesariamente se ve implicado el patrimonio público, motivo por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo².

De conformidad con el artículo 70³ de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones, hoy medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

¹ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

² Decreto 1716 de 2009 artículo 12 "Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación".

³ Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

97

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el Despacho para definir sobre la aprobación o improbación de un acto conciliatorio, tanto la ley como la Jurisprudencia del Consejo han establecido lo siguiente:

"Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A. Caducidad: *que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998).*

B. Derechos económicos: *que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).*

C. Representación, capacidad y legitimación: *que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada su legitimación en la causa.*

D. Pruebas, legalidad y no lesividad: *que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998)"⁴.*

III. ANÁLISIS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos reclama, para su aprobación, la reunión de ciertos requisitos tal como se anotó en precedencia.

En el presente asunto estima el Despacho que no es posible impartir aprobación al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes convocante y convocada en la audiencia celebrada ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos el 08 de marzo de 2019, por cuanto no es posible verificar la satisfacción de los siguientes requisitos:

LA CAPACIDAD PARA CELEBRAR EL ACUERDO CONCILIATORIO

En relación con el requisito de la capacidad para conciliar, la Corte Constitucional señaló mediante sentencia C-404 de 2016 que únicamente pueden ser materia de conciliación aquellos conflictos susceptibles de disposición por las partes, lo que *"supone dos tipos de límites, unos subjetivos y otros objetivos."*

Frente a los límites objetivos, ilustra la Corporación en la providencia referida que los intereses, derechos o bienes jurídicos materia de conciliación *"deben ser, por su naturaleza, susceptibles de disposición"*, y por tanto *"no es posible conciliar asuntos atinentes a cuestiones de orden público, soberanía nacional, el orden jurídico positivo, o algunos*

4 AUTO - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA - Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 25000-23-26-000-2012-01062-01(46768).

elementos o garantías inalienables de los derechos fundamentales”, pero aclara que “es perfectamente posible que el titular de un derecho fundamental concilie los aspectos económicos relacionados con dicho derecho.”

Por otro lado y en lo que tiene que ver con los límites subjetivos relativos a la libertad de disposición conciliatoria, explica la Corte que las partes deben: i) ostentar la titularidad de los derechos objeto de conciliación, o tener la legitimidad para disponer sobre los intereses a conciliar; ii) tener la representación para disponer de tales intereses o derecho; y iii) de cualquier modo detentar la facultad de disposición con fundamento en algún título de carácter jurídico.⁵

Pues bien, justamente en relación con último de los requerimientos señalados se advierte ausencia de capacidad para conciliar frente a la entidad convocante, pues si bien el rector del Instituto Departamental de Bellas Artes le otorgó poder con la facultad de conciliar⁶ a la profesional del derecho que representó a la entidad haciendo así efectivo el derecho de postulación, este acto de mandato no es suficiente para que la entidad pueda válidamente formular propuesta conciliatoria, por las razones que entran a explicarse.

Con la expedición de la Ley 1285 de 2009 se tornó obligatorio, en los asuntos susceptibles de conciliación, agotar como requisito de procedibilidad éste mecanismo de solución de conflictos previo a demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El artículo 13 de dicha Ley, que adicionó el artículo 42A de la Ley 270 de 1996 dispuso al respecto:

“Artículo 13. Adiciona Artículo 42A de la Ley 270 de 1996. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

En el mismo sentido el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, prescribió:

“Artículo 52. El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:

Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

⁵ Ver fundamento número 21 de la sentencia C-404 de 2016.

⁶ Ver folio 93.

99

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1° del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Parágrafo 1°. Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

(...)

Parágrafo 3°. En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar la audiencia, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado. Contra el auto que ordena subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición. Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-598 de 2011"

En desarrollo de tales preceptos legales el Gobierno Nacional profirió el Decreto reglamentario 1716 de 2009, del cual se destacan las siguientes disposiciones:

El artículo 9°, que habla de la ritualidad que debe seguirse en el marco de la conciliación extrajudicial, establece en su numeral 2° que en caso de que las partes interesadas no planteen fórmulas de arreglo, "el agente del Ministerio Público podrá proponer las que considere procedentes para la solución de la controversia, las cuales pueden contener posibles acuerdos respecto de los plazos para el pago de lo conciliado, monto de indexación e intereses, y ser acogidas o no por las partes.". Sin embargo, el inciso siguiente del numeral en cuestión prevé que para analizar las fórmulas conciliatorias propuestas por el Ministerio Público, el agente del ente de control podrá "citar a la audiencia de conciliación a los integrantes del Comité de Conciliación de la entidad u organismo de derecho público que participa en el trámite conciliatorio."

Más adelante indica la disposición en cita que en caso de que las partes lleguen a un acuerdo se levanta un acta que contenga los pormenores de lo que es materia de discusión, la cual *“será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.”*

Por su parte, el artículo 12 del decreto en referencia prescribe que *“El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*

De acuerdo con las disposiciones anteriores, emerge claro que en el marco de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 ante esta jurisdicción, cuando quiera que acudan entidades u organismos públicos a conciliar derechos o intereses susceptible de éste mecanismo, debe contarse con la posición institucional avalada por el comité de conciliación, y naturalmente, al momento de ser remitido el expediente conciliatorio para la aprobación del juez competente, el acta en la que conste el acuerdo tiene que acompañarse del acta del Comité de Conciliación o del certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.

Este requisito no está condicionado a que quien concilie sea la entidad convocada, sino que aplica siempre que en la conciliación esté involucrada una entidad de naturaleza pública como convocante o convocada, luego si ambos extremos del acuerdo conciliatorio ostentan dicha calidad, la legislación vigente no establece excepciones para que, previo a formular o a aceptar una propuesta conciliatoria, pueda prescindirse del ya indicado aval del comité de conciliación.

Esta reflexión se refuerza con fundamento en la facultad que el inciso 2º del artículo 16 le otorga a los comités de conciliación de las entidades públicas, referida a que éstos deben decidir *“en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.”*

Así entonces, lo que otorga la facultad y capacidad de disposición de derechos o intereses conciliables -confiriendo así título jurídico válido-, no se circunscribe únicamente en esta materia al ejercicio del derecho de postulación por parte del representante legal de la convocante, sino que entratándose de entes de naturaleza pública se hace necesario contar

con el aval previo del comité de conciliación y defensa judicial, cuya posición debe plasmarse en acta de reunión que refleje el agotamiento de la facultad que a esta instancia administrativa le designa el ya citado inciso 2º del artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, así como aquella que prevé el numeral 5º del artículo 19 de éste reglamento, según el cual al comité de conciliación le corresponde *“Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.”*

Adicional a lo anterior es preciso indicar que el artículo 15 *ibídem*, al definir el campo de aplicación en materia de comités de conciliación, señala que las normas de dicho decreto *“son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.”*, de modo siendo la entidad convocante un establecimiento público del orden departamental⁷ y por tanto una especie de los que la norma referida encierra dentro del concepto de *“organismo público del orden departamental”*, para iniciar el trámite conciliatorio y proponer la fórmula que fue materia de conciliación en este evento, debía su apoderada allegar evidencia de que el comité de conciliación decidió su procedencia, circunstancia que no es posible corroborar con la documentación que obra en el expediente.

Así las cosas, se concluye que en el caso de autos la apoderada de la entidad convocante no cuenta con aval del comité de conciliación de su representada para formular la propuesta que fue aceptada por el Municipio de Cali en la audiencia cuya aprobación judicial se pretende ahora, o si la tiene no la aportó a estas diligencias, a partir de lo cual se infiere que no se cumple con el requisito de capacidad al que se aludió al inicio de este apartado.

LAS PRUEBAS QUE RESPALDEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

Sin perjuicio de que las razones precedentes permiten improbar con suficiencia el acuerdo conciliatorio bajo estudio, existe una circunstancia adicional que impide su aprobación, que tiene que ver con la precariedad de las pruebas con las que se pretende demostrar por parte de la convocante el cumplimiento de los compromisos contractuales que adquirió con

⁷ Ver certificado visible en la página 85 del expediente digital inserto en el disco compacto que reposa a folio 88 del expediente.

el Municipio de Cali en el marco del Convenio Interadministrativo No. 4143.0.260102017 suscrito el 28 de junio de 2017.

En esa dirección, el Despacho advierte que si bien el literal l) de la cláusula octava⁸ del convenio en cuestión le otorgó la facultad al supervisor designado⁹ por el Municipio de Cali de *"Presentar los informes correspondientes a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL para poder efectuar los respectivos desembolsos"*, lo cierto es que no es posible conocer la autoría y autenticidad de los informes técnicos y de ejecución financiera que obran en el expediente (folios 19 a 46, 50 y 52), pues los mismos están desprovistos de firma y no se conoce quién los elaboró; luego no existe prueba indiscutible de que el Instituto Departamental de Bellas Artes hubiese cumplido los compromisos contractuales que afirma su apoderada cumplió según se desprende del texto de la convocatoria de conciliación.

Al respecto se destaca que el artículo 8¹⁰ del Decreto 1716 de 2009 reclama la necesidad de que en el marco de la conciliación extrajudicial existan las pruebas que permitan establecer la veracidad de los supuestos de hecho y de derecho que consolidan el acuerdo conciliatorio, de modo que si lo que reclama la convocante en este caso es el pago de unos dineros como contraprestación por el cumplimiento de unas obligaciones contractuales, debió arrimar los medios probatorios que respaldaran dicho cumplimiento, lo que como se expuso no ocurre en este evento.

⁸ Ver folio 14.

⁹ La persona designada para el efecto fue la señora Adriana Paola Giraldo según documento visible en las páginas 191 a 192 del expediente digital inserto en el disco compacto que reposa a folio 88 del expediente.

¹⁰ **"Artículo 8º. Pruebas.** Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

Parágrafo único. Cuando exista ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Contencioso Administrativo y con miras a estructurar los supuestos fácticos y jurídicos del acuerdo, podrá solicitar a la autoridad competente la remisión de los documentos de carácter reservado que considere necesarios, conservando el deber de mantener la reserva a que se refiere el precepto citado.

Igualmente, cuando exista ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público podrá solicitar el apoyo técnico de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, así como de las entidades públicas competentes para el efecto, con el objeto de valorar los medios de prueba aportados por las partes."

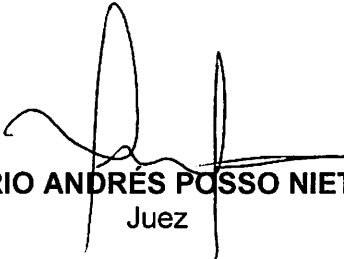
Por los motivos precedentes será improbad el acuerdo conciliatorio en los términos acordados por las partes, al no encontrarse plenamente cumplidos los requisitos exigidos para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el 08 de marzo de 2019 ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos entre el Instituto Departamental de Bellas Artes y el Municipio de Santiago de Cali, contenido en el acta de conciliación prejudicial con radicación No. 40184.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto **DECLARAR** terminada esta actuación y **ENVIAR** copia de la providencia a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.
- 3.- **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 044 DE: 09 MAY 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 08 MAY 2019

Santiago de Cali, 09 MAY 2019

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

La Secretaria, Y.L.T.

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALISantiago de Cali, 08 MAY 2019

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2017- 00210-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: BETTY SOLIS MUÑOZ Y OTRO
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO
GARCIA"

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PROCESAL

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el presente trámite surtiendo el término de notificación de la demanda, procede el Despacho a resolver la solicitud de acumulación de procesos elevada por la parte demandante, visible a folio 101 del presente cuaderno.

Mediante memorial la parte demandante solicita la acumulación del presente proceso al radicado 76-001-3333-001-2017-00266-00 que correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali.

La petición indica que habiendo interpuesto la demanda bajo el radicado 2017- 00210-00 que se tramita en este Despacho, la entidad demandada profirió otros actos administrativos con los cuales tampoco está de acuerdo la parte actora, razón por la cual debió demandarlos y ahora solicita la acumulación de procesos con el fin de que se resuelva de manera conjunta la legalidad de todos los actos proferidos **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"** en lo que tiene que ver con los demandantes.

II. CONSIDERACIONES

- Marco legal y jurisprudencial sobre la acumulación de procesos.

El artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y DEMANDAS.

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. **Acumulación de procesos.** De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) **Cuando el demandado** sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. **Acumulación de demandas.** Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

El Consejo de Estado ha indicado que los presupuestos esenciales para la procedencia de la acumulación de procesos y demandas, básicamente son: (i) solicitud de parte o de oficio (ii) que los procesos se encuentren en la misma instancia, (iii) se deban tramitar por el mismo procedimiento (iv) que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola, las pretensiones sean conexas o que las excepciones propuestas se fundamente en los mismos hechos. (v) en los procesos declarativos la oportunidad es hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Adicionalmente, la jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha precisado que en el contencioso de nulidad, dos son las identidades procesales, esenciales para la acumulación, el objeto y la causa *pretendi*.¹

III. CASO CONCRETO

En cuanto a la oportunidad, revisado el proceso que se encuentra en este Despacho y teniendo en cuenta la indicación, de la parte demandante, respecto del estado en que se encuentra el que cursa en el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali, se advierte que ambos están surtiendo el trámite de notificación de la demanda. En esas condiciones la posibilidad del estudio de la acumulación se torna oportuna por cuanto aún no se ha señalado fecha y hora para la audiencia inicial.

Así, examinadas las piezas procesales que arrima la parte demandante con su petición de acumulación, junto con el expediente de la referencia, se advierte que:

CUADRO RESUMEN COMPARATIVO DE DEMANDAS		
	RAD. 2017-00210 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE CALI	RAD. 2017-00266
DEMANDANTES	BETTY ELIZABETH SOLIS MUÑOZ	BETTY ELIZABETH SOLIS MUÑOZ

¹ Consejo de Estado. Radicado 11001-03-25-000-2008-00025-00 (0650-08) providencia del 23 de junio de 2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández

	JAIRO ALBERTO BETANCOURT ZAPATA	JAIRO ALBERTO BETANCOURT ZAPATA
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"
PRETENSIONES	- DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 549 del 15 de febrero de 2017, por medio de la cual el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. reconoce y ordena el pago de la indemnización por supresión de cargo de carrera administrativa a la señora BETTY ELIZABETH SOLIS MUÑOZ, sin tener en cuenta la fecha de vinculación inicial a prestar sus servicios el 15 de julio de 1992, así como tampoco se liquidó con el aumento salarial para el año 2016, ni todos los factores salariales del último año de servicios que corresponden a efectos de contabilizar la indemnización. - DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 511 del 15 de febrero de 2017, por medio de la cual el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. reconoce y ordena el pago de la indemnización por supresión de cargo de carrera administrativa al señor JAIRO ALBERTO BETANCOURT ZAPATA, sin tener en cuenta la fecha de vinculación inicial a prestar sus servicios el 01 de enero de 1992, así como tampoco se liquidó con el aumento salarial para el año 2016, ni todos los factores salariales del último año de servicios que corresponden a efectos de contabilizar la indemnización. Como restablecimiento del derecho solicita: - ORDENAR a la entidad convocada a re liquidar la indemnización por supresión del cargo de la señora BETTY ELIZABETH SOLIS MUÑOZ, desde la fecha de vinculación inicial el 15 de julio de 1992, teniendo en cuenta el aumento de sueldo para el año 2016, el salario devengado en el último año por la actora en el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERÍA, así como todos los factores salariales que le corresponden.	- DECLARAR la nulidad del Oficio 01.MA.00733 del 14 de julio de 2017, por medio del cual el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. negó la reliquidación de la indemnización por supresión del cargo de carrera administrativa reconocida en la resolución No. 549 del 15 de febrero de 2017, a la señora BETTY ELIZABETH SOLIS MUÑOZ. - DECLARAR la nulidad del Oficio 01.MA.1488 del 08 de agosto de 2017, por medio del cual el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. negó la reliquidación de la indemnización por supresión del cargo de carrera administrativa reconocida en la resolución No. 511 del 15 de febrero de 2017, al señor JAIRO ALBERTO BETANCOURT ZAPATA. - DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 2238 del 15 de junio de 2017, mediante la cual reliquidó la indemnización por supresión de cargo a la señora BETTY ELIZABETH SOLIS MUÑOZ con el aumento de sueldo para el 2016, sin tener en cuenta la fecha de vinculación inicial y demás factores salariales efectivamente devengados. - DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 2025 del 15 de junio de 2017, mediante la cual reliquidó la indemnización por supresión de cargo al señor JAIRO ALBERTO BETANCOURT ZAPATA con el aumento de sueldo para el 2016, sin tener en cuenta la fecha de vinculación inicial y demás factores salariales efectivamente devengados. Como restablecimiento del derecho solicita: - ORDENAR a la entidad demandada a re liquidar la indemnización por supresión del cargo de la señora BETTY ELIZABETH SOLIS MUÑOZ, desde la fecha de vinculación inicial el 15 de julio de 1992, teniendo en cuenta el salario devengado en el último año por la actora en el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERÍA, así como todos los factores salariales que le corresponden.

	- CONDENAR a la entidad convocada a pagar a la señora BETTY ELIZABETH SOLIS MUÑOZ o a quien sus derechos represente, el valor de la diferencia que se obtenga al re liquidar la indemnización, teniendo en cuenta la fecha de vinculación inicial el 15 de julio de 1992, así como el salario devengado en el último año de servicios por la actora en el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERÍA, y todos los factores salariales que le corresponden. - ORDENAR a la entidad convocada a re liquidar la indemnización por supresión del cargo del señor JAIRO ALBERTO BETANCOURT ZAPATA, desde la fecha de vinculación inicial el 01 de enero de 1992, teniendo en cuenta el aumento de sueldo para el año 2016, el salario devengado en el último año por la actora en el cargo de ENFERMERO, así como todos los factores salariales que le corresponden. - CONDENAR a la entidad convocada a pagar al señor JAIRO ALBERTO BETANCOURT ZAPATA o a quien sus derechos represente, el valor de la diferencia que se obtenga al re liquidar la indemnización, teniendo en cuenta la fecha de vinculación inicial el 01 de enero de 1992, así como el salario devengado en el último año de servicios por la actora en el cargo de ENFERMERO, y todos los factores salariales que le corresponden.	- CONDENAR a la entidad demandada a pagar a la señora BETTY ELIZABETH SOLIS MUÑOZ o a quien sus derechos represente, el valor de la diferencia que se obtenga al re liquidar la indemnización, teniendo en cuenta la fecha de vinculación inicial el 15 de julio de 1992, así como el salario devengado en el último año de servicios por la actora en el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERÍA, y todos los factores salariales que le corresponden. - ORDENAR a la entidad demandada a re liquidar la indemnización por supresión del cargo del señor JAIRO ALBERTO BETANCOURT ZAPATA, desde la fecha de vinculación inicial el 01 de enero de 1992, teniendo en cuenta el salario devengado en el último año por el actor en el cargo de ENFERMERO, así como todos los factores salariales que le corresponden. - CONDENAR a la entidad demandada a pagar al señor JAIRO ALBERTO BETANCOURT ZAPATA o a quien sus derechos represente, el valor de la diferencia que se obtenga al re liquidar la indemnización, teniendo en cuenta la fecha de vinculación inicial el 01 de enero de 1992, así como el salario devengado en el último año de servicios por la actora en el cargo de ENFERMERO, y todos los factores salariales que le corresponden.
--	---	---

Así entonces tenemos que:

- Ambas demandas tienen el mismo objeto y comparten la causa *pretendi*, por lo que pudieron acumularse en una misma demanda.
- Los radicados en estudio para acumulación se promovieron en ejercicio del mismo medio de control, esto es, nulidad y restablecimiento del derecho.
- El radicado más antiguo determinado por la fecha de admisión de la demanda y su notificación corresponde al **76001 33 33 007 2017- 00210-00** que correspondió por reparto a este Despacho. Asunto admitido el **29 de mayo de 2018** (folio 93) y notificado a la entidad demandada el **18 de febrero de 2019** (folio 100). Se verifica que el radicado tramitado ante el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali fue admitido mediante providencia del 07 de

marzo de 2019 (Conf. 143) fecha para la cual este Despacho ya había notificado la demanda a la entidad.

- Ambos radicados están sujetos al mismo procedimiento, se encuentran en la misma instancia y el mismo estado, esto es, surtiendo el término de notificación de la demanda, pero los autos admisorios fueron notificados en fechas distintas, circunstancia que obliga precisar que cada radicado continuara corriendo los términos de notificación de forma independiente hasta que confluyan y ambos se encuentren pendientes de la fijación de la fecha de audiencia inicial.

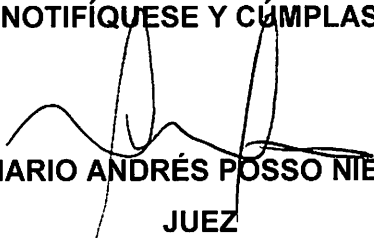
De conformidad con las anteriores consideraciones este Despacho considera procedente la orden de acumulación de procesos y en consecuencia **DISPONE:**

PRIMERO: ACUMULAR al expediente identificado con el número 76001 33 33 007 2017-00210-00 que fue asignado por reparto a este Despacho el radicado 76-001-3333-001-2017-00266-00 que cursa ante el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali con el fin de que **REMITA** el proceso que se tramita bajo la radicación 76-001-3333-001-2017-00266-00 de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia (Artículo 150 C.G.P.).

TERCERO: los radicados 76001 33 33 007 2017- 00210-00 y 76-001-3333-001-2017-00266-00 continuaran corriendo los términos de notificación a la entidad demandada de forma independiente hasta que confluyan y ambos se encuentren pendientes de la fijación de la fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 044 DE: 05 MAY 2019 de 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 05 MAY 2019 de 2018.
Hora: 08:00 a.m. - 06:00 p.m.
Santiago de Cali, 05 MAY 2019 de 2018
Secretaria, Y. L. T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 390

Santiago de Cali, 08 MAY 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00135 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: LISDARIS COLLAZOS MONTAÑO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Asunto: Decreta medida cautelar

La apoderada judicial del extremo ejecutante, a través de memorial visible a folio 1 del cuaderno 2, eleva solicitud cuyo contenido se transcribe a continuación:

"(...) me permito solicitar a Usted señor Juez, se sirva decretar el Embargo y Secuestro de los dineros que posea la Entidad demandada "COLPENSIONES" con NIT 900336004-7 y librar los oficios respectivos, en los siguientes bancos:

BANCO DE OCCIDENTE, con NIT No. 890300279-4

BANCO AGRARIO, con NIT No. 800037800-8

BANCO DAVIVIENDA, con NIT No. 860034313-7

Esta solicitud la hago con el fin de que se dé cumplimiento al Mandamiento de pago de acuerdo al Auto interlocutorio No. 336 de -abril 4 de 2019, que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual declaro bajo la Gravedad de Juramento que esta entidad demanda "Colpensiones" tiene sus cuentas bancarias en dichos Establecimientos Bancarios".

Para resolver la anterior solicitud, esta instancia encuentra necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

"Artículo 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante

podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

(...)"

Por su parte el artículo 593 *ibídem* señala, respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, lo siguiente:

"Artículo 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo"*

De otro lado señala el artículo 594 del Estatuto Procesal General, cuáles son los bienes inembargables, así como el procedimiento que debe seguirse en el evento en que se reciba una orden de embargo de recursos de naturaleza inembargable. Sobre este último aspecto señala la disposición referida en su párrafo:

"Artículo 594.- Bienes inembargables. (...)

Parágrafo. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos

4

recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar”.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrillas y subrayado del Despacho).

SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

El Despacho advierte que lo perseguido por la parte ejecutante con la solicitud de embargo que da origen a este proveído recae sobre sumas de dinero depositadas por la ejecutada en el Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia y Banco Davivienda; siendo ello procedente conforme a las disposiciones citadas en el apartado anterior.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo prescrito en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, para calcular el monto máximo de la medida a decretar se tomarán como base las sumas que fueron objeto del mandamiento de pago que dentro de este proceso se libró a través del auto interlocutorio No. 613 del 29 de agosto de 2018¹, esto es:

i) Por el Capital de **OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 85.639.497,00.)**, por concepto de reliquidación de la pensión de jubilación a favor de la señora **LISDARIS COLLAZOS MONTAÑO**, suma reconocida mediante Sentencia del 12 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y confirmada por Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia – Sala de Descongestión, mediante Sentencia del 28 de octubre de 2015; *ii)* Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 19.796.255,00)**, que corresponde al valor de la indexación de las diferencias pensionales adeudadas; *iii)* Por los intereses moratorios contados a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (15 de abril de 2016) hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación; y *iv)* Por las costas que se generen dentro de este proceso; para un total de **CIENTO CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$105.435.752)**; más un cincuenta por ciento (50%) del valor de crédito, para un total, como límite máximo del embargo, de **ciento cincuenta y ocho millones ciento cincuenta y tres mil seiscientos veintiocho pesos (\$158.153.628)**.

¹ Folios 133 al 139 del cuaderno principal.

En punto a la medida solicitada, no existe en principio motivo para considerar que los recursos potencialmente afectados por el embargo son de carácter inembargable, de manera que las entidades financieras destinatarias de la orden deberán informar al Despacho, dentro del término de un (1) día hábil siguiente al recibo de la comunicación respectiva, si se trata de recursos que ostentan tal calidad conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, en cuyo caso se abstendrán de hacer efectiva la medida cautelar y deberán señalar las normas y las razones por las que no procedería el embargo. En caso de que no exista objeción para realizar el embargo, deberán proceder conforme a lo señalado en el numeral 10 del artículo 593 *ibídem*.

Por último anota el Juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ejecutivo no es necesario que el ejecutante preste caución previa, y en todo caso, como en el presente asunto no fueron formuladas excepciones de mérito, no procedería ordenar prestar caución a petición de la ejecutada.

En ese orden de ideas, al reunirse los presupuestos fácticos y jurídicos requeridos y por considerar la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el Despacho, con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso:

RESUELVE

PRIMERO: Exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros correspondientes a recursos propios que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con NIT **900336004-7** tenga o llegare a tener en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA.

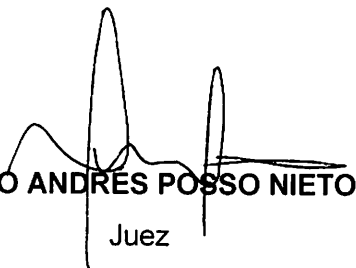
Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **ciento cincuenta y ocho millones ciento cincuenta y tres mil seiscientos veintiocho pesos (\$158.153.628)**.

SEGUNDO: **OFICIAR** a las entidades bancarias señaladas en el numeral anterior, haciéndoles saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho la naturaleza de los recursos afectados, para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ADVERTIR** a las entidades bancarias respectivas que deberán constituir el certificado de depósito por el valor señalado en el numeral primero anterior, y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (numeral 10 artículo 593 C.G.P.).

CUARTO: En razón a que no informó las direcciones para la remisión de los oficios contentivos de la orden de embargo, **EXHORTAR** a la parte demandante para que los retire de la secretaría del Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, y en el mismo término deberá acreditar haberlos radicado ante las entidades bancarias destinatarias, so pena de dar aplicación al trámite dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 014 DE: 09 MAY 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 08 MAY 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 09 MAY 2019

Secretaria, YUT

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

29

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 391

Santiago de Cali, 08 MAY 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00075 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante ARLEY CUERVO LUGO Y OTRO
Demandada: NACIÓN RAMA JUDICIAL

Asunto: Decreta levantamiento de medida cautelar.

Mediante oficio del 15 de abril de 2019 la Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería del Banco BBVA, informó que dando cumplimiento a la medida cautelar decretada por el despacho, el día 15 de abril de 2019 procedió a registrar el embargo por valor de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$137.604.722,00)** (folio 19 cuaderno de medidas cautelares).

En relación con esta circunstancia, el artículo 597 numeral 9º del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior. (...)

En tal virtud, como quiera que la suma cuyo embargo se ordenó mediante auto interlocutorio No. 340 del 4 de abril de 2019 (folios 4 al 6 del cuaderno de medidas cautelares) es igual a la que el Banco BBVA comunica como efectivamente embargada, aunado a que el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso establece que el límite del embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares “no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)”, el Despacho dispondrá el levantamiento de la orden de embargo a las demás entidades bancarias relacionadas en la providencia en cuestión.

En mérito de lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de los dineros correspondientes a recursos propios que la **NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** con NIT 800.093.816-3 tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro título o producto bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Cali: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO POPULAR, embargo que fue ordenado mediante auto interlocutorio No. 340 del 4 de abril de 2019 y comunicado a través de oficio circular No. 317 del 8 de abril de 2019, suscrito por la Secretaria de este Juzgado. Por la secretaria del Despacho librar oficio a las entidades bancarias.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte ejecutada para que retire de la secretaria del Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, los oficios con los que se comuniquen lo aquí ordenado, y en el mismo término deberá acreditar haberlos radicado ante las entidades destinatarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>014</u>	DE: <u>09 MAY 2019</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>08 MAY 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. – 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>09 MAY 2019</u>	
Secretaria, <u>Yuly Lucía López Tapiero</u>	
YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 MAY 2019

Auto de sustanciación No. 381

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00089 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NANCY CONSUELO ROSERO OVALLE
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
MUNICIPIO CALI

Asunto: Corrección hora de audiencia inicial.

Revisado el presente asunto observa el Despacho que se incurrió en error involuntario en la digitación de la hora indicada providencia fechada del 29 de octubre de 2018 en el numeral 1º dentro de la cual se programó como fecha y hora para la audiencia inicial el día **14 de mayo de 2019 a las 2:00 p.m.**, cuando en realidad correspondía a las **4.00 p.m.**, razón por la cual el Despacho de manera oficiosa procederá a la corrección de la hora indicada en el numeral 1º del mencionado auto de conformidad con lo establecido en el artículo 286¹ del Código General del Proceso.

De otro lado, la apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional, mediante memorial de fecha 03 de mayo de 2019, solicita el aplazamiento de la audiencia fijada para el día 14 de mayo de 2019, por cuanto para dicha fecha no tendría el concepto del comité de conciliación de la entidad. El Despacho no accederá a dicha solicitud, dado que por razones de disponibilidad de agenda no es posible su aplazamiento.

En virtud a lo expuesto el Despacho, DISPONE:

1. **CORREGIR** el numeral 1º del auto de sustanciación fechado del 19 de octubre de 2018 el cual quedara así:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para continuar con la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las **4:00 p.m.**

DESE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.²

2. **NEGAR** el aplazamiento de la audiencia fijada para el día catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 4:00 p.m.

¹ "Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

²procjudadm58@procuraduria.gov.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

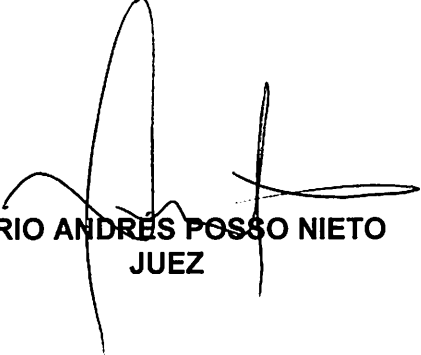
consulegalab.cali2@gmail.com

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

notificacionesjudiciales@giraldoabogados.com.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 044 DE: 09 MAY 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 08 MAY 2019

Santiago de Cali, 09 MAY 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 383

RADICACIÓN 76001 33 33 007 2019 00081 00
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
ACCIONANTE: MELIDA SONIA BENÍTEZ MARTÍNEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN

Asunto: Requerir entidades accionadas

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora **MELIDA SONIA BENÍTEZ MARTÍNEZ**, presenta incidente de desacato en contra de **COLPENSIONES** y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, manifestando que a la fecha la entidad no han cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 042 del 04 de abril de 2019.

Dicha providencia determinó en su parte resolutive lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho de **PETICIÓN** y **A LA SEGURIDAD SOCIAL** de la señora **MELIDA SONIA BENÍTEZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.988.485, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** o quien haga sus veces y al Representante Legal del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** o quien haga sus veces, que dentro del término de quince (15) días a la notificación del presente fallo, procedan dentro de sus competencias y de manera coordinada a dar una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición elevada por la señora **MELIDA SONIA BENÍTEZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.988.485, los días 4 y 7 de mayo, 7 de septiembre de 2018 y día 26 de diciembre de 2018, relacionada con la solución de las inconsistencias en su afiliación al sistema pensional, y así determinar la procedencia del traslado de aportes cotizados de AFP Protección a Fiduprevisora S.A.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** o quien haga sus veces que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición elevada por la señora **MELIDA SONIA BENÍTEZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.988.485, el día **26 de diciembre de 2018**, encaminada a la expedición de su historia laboral detallada con las semanas cotizadas y respectivas fechas de pago."

19

La decisión aludida fue objeto de impugnación, y se encuentra surtiendo el trámite pertinente ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca M.P. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario requerir a los señores **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en calidad de Gerente Nacional de Operaciones de **COLPENSIONES** o quien haga sus veces y al señor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** en calidad de Presidente del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** o quien haga sus veces, para que conozcan e informen, en el término de dos (2) días, sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 042 del 04 de abril de 2019 proferida por éste Despacho.

Ahora bien, en el evento en que los señores **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en calidad de Gerente Nacional de Operaciones de **COLPENSIONES** o quien haga sus veces y al señor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** en calidad de Presidente del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** o quien haga sus veces, no sean las personas encargadas del cumplimiento a las órdenes de tutela referidas en precedencia, se requerirá al representante legal de **COLPENSIONES** y el del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** para que dentro del mismo término de dos (2) días comunique el nombre completo, identificación y ubicación (dirección y correo electrónico) de la persona encargada de satisfacer lo ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

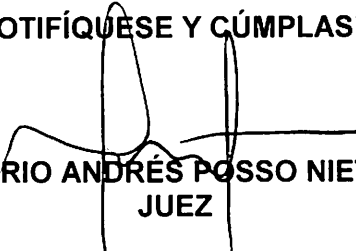
DISPONE

1. **REQUERIR** a los señores **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en calidad de Gerente Nacional de Operaciones de **COLPENSIONES** o quien haga sus veces y al señor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** en calidad de Presidente del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** o quien haga sus veces, para que conozcan e informen, en el término de dos (2) días, sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 042 del 04 de abril de 2019 proferida por éste Despacho.

2. En el evento que los señores **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en calidad de Gerente Nacional de Operaciones de **COLPENSIONES** o quien haga sus veces y al señor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** en calidad de Presidente del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** o quien haga sus veces no tengan a su cargo el cumplimiento de las órdenes de tutela de que trata la presente providencia, **REQUERIR**

al representante legal de **COLPENSIONES** y el del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** para que dentro del mismo término de dos (2) días comunique el nombre completo, identificación y ubicación (dirección y correo electrónico) de la persona encargada de satisfacer lo ordenado.

3. **LIBRAR** los correspondientes oficios y **ANEXAR** copia del escrito de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 044 DE: 03 MAY 2019 de

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 08 MAY 2019 de 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 03 MAY 2019 de

Secretaria, YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 382

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019 00015 00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS PEÑA TACUMA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Asunto: **Requerir entidad accionada**

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **CARLOS ANDRÉS PEÑA TACUMA**, presenta incidente de desacato en contra de **COLPENSIONES**, manifestando que a la fecha la entidad no han cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 9 del 07 de febrero de 2019.

Dicha providencia determinó en su parte resolutive lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al habeas data y a la seguridad social del señor **CARLOS ANDRÉS PEÑA TACUMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.515.174, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**-, o quien haga sus veces, que si aún no lo ha hecho, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a corregir y actualizar la historia laboral del señor **CARLOS ANDRÉS PEÑA TACUMA**, incluyendo las semanas y días laborados al servicio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC que no se ven allí registrados, correspondientes a los aportes por los periodos 199906, 199907, 199910, 200106, 200107, 200110, 200111, 200201, 200202, 200203, 200204, 200208, 200211, 200401, 200404, 200406, 200407, 200409, 201412, 200501, 200504, 200505, 200506, 200509, 200902, 200903, 200905, 200906, 200907, 200908, 201201, 201402, 201403, 201604. **ADVIRTIÉNDOLE** que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 31 del Decreto 2591/91 para su eventual revisión."

La decisión aludida fue objeto de impugnación, y el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de sentencia No. 28 del 15 de marzo de 2019, M.P. Óscar Silvio Narváez Daza, resolvió:

***"PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en esta providencia. (...)”¹*

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario requerir al señor **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en calidad de Gerente Nacional de Operaciones de Colpensiones o quien haga sus veces, para que conozca e informe, en el término de dos (2) días, sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 9 del 07 de febrero de 2019 proferida por éste Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle mediante sentencia No. 28 del 15 de marzo de 2019, M.P. Óscar Silvio Narváez Daza.

Ahora bien, en el evento en que el señor **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** no sea la persona encargada del cumplimiento a las órdenes de tutela referidas en precedencia, se requerirá al representante legal de Colpensiones para que dentro del mismo término de dos (2) días comunique el nombre completo, identificación y ubicación (dirección y correo electrónico) de la persona encargada de satisfacer lo ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

1. REQUERIR al señor **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en calidad de Gerente Nacional de Operaciones de Colpensiones o quien haga sus veces, para que conozca e informe en el término de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 9 del 07 de febrero de 2019 proferida por éste Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle mediante sentencia No. 28 del 15 de marzo de 2019, M.P. Óscar Silvio Narváez Daza.

2. En el evento que el señor **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** no tenga a su cargo el cumplimiento de las órdenes de tutela referidas en precedencia, **REQUERIR** al representante legal de Colpensiones para que dentro del mismo término de dos (2) días comunique el nombre completo, identificación y ubicación (dirección y correo electrónico) de la persona encargada de satisfacer lo ordenado.

¹ Ver sentencia de folios 4 a 9 del cuaderno incidental.

3. LIBRAR los correspondientes oficios y ANEXAR copia del escrito de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS BOSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 044 DE: 09 MAY 2019 de

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 07 MAY 2019 de 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 09 MAY 2019 de

Secretaria, YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 MAY 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2013 00067 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUZ DARY BEDOYA DE HERNANDEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Auto de Sustanciación No. 372

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha **25 de febrero de 2019**, mediante la cual se **MODIFICA** el numeral segundo y **CONFIRMA** en los demás la Sentencia No. 180 del 24 de noviembre de 2014 que accedió a las pretensiones de la demanda.

EJECUTORIADO la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 014 DE: 08 MAY 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 08 MAY 2019.

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 08 MAY 2019.

Secretaria, Y.L.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

218

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 MAY 2019

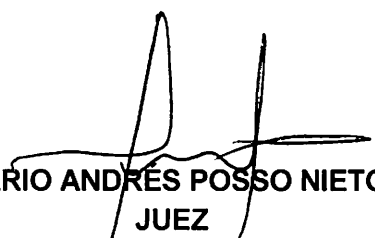
Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 00010 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SONIA DENSY GUERRA GARZON
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Auto de Sustanciación No. 373

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha **31 de enero de 2019**, mediante la cual se **MODIFICA** el numeral segundo, se **REVOCA** el numeral tercero y se **CONFIRMA** en los demás la Sentencia No. 60 del 11 de abril de 2018 que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 000 DE: 08 MAY 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 08 MAY 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 08 MAY 2019

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

13.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 MAY 2019

Proceso No. 05001 33 33 014 2018 00053
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA (COMISORIO)
Demandante: LUCIA PATRICIA GALEANO ARIAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Auto de Sustanciación No. 353

Mediante providencia dictada en audiencia inicial celebrada el 13 de diciembre de 2018 dentro del radicado en referencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín- Antioquia, comisionó a los Juzgados Administrativos Orales de Cali con el fin de que se auxilie la recepción de testimonios disponiendo lo pertinente para lograr el recaudo de la prueba a través de videoconferencia.

Una vez coordinada la fecha para el efecto y por ser procedente al tenor del artículo 37 del C.G.P., se

DISPONE:

1. AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE el DESPACHO COMISORIO No. 2018-00053-00 procedente del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín- Antioquia, allegado por reparto a este Juzgado el día 22 de enero de 2019.

2. LIBRAR las comunicaciones de rigor, con el fin de llevar a cabo videoconferencia para la recepción de testimonios programada por el Despacho comitente el día **27 DE MAYO DE 2019 A LAS 4:00 P.M.**

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 049 DE: 09 MAY 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 08 MAY 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 09 MAY 2019

Secretaria, Y.L.T.

YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO